



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.** 036/2017-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**MAGISTRADO PONENTE:** M.D. ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.  
**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE  
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al  
Recurso de Reclamación número **REC-036/2017-P-4**  
**(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**  
interpuesto por el ciudadano  
\*\*\*\*\*  
, en contra del punto  
PRIMERO del acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete,  
dictado por la Segunda Sala del entonces Tribunal  
Contencioso Administrativo local, en el expediente número  
754/2016-S-2 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado el ocho de  
febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano  
\*\*\*\*\*  
, en contra del punto  
PRIMERO del acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete,  
dictado por la Segunda Sala del entonces Tribunal



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

Contencioso Administrativo local, en el expediente número 754/2016-S-2.

**SEGUNDO.** – Por Acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, admitió a trámite el recurso interpuesto y designó como ponente a la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, para formular la resolución respectiva.

**TERCERO.**– Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1029/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 036/2017-P-4 (reasignado a la Tercera Ponencia)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso, éste fue previamente analizado por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente hace consistir su inconformidad en el punto primero del acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

*"Primero. - Se tienen por presentados al Sub-Insp. Maestro \*\*\*\*\* , al Lic. \*\*\*\*\* , al Lic. \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el segundo en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, y el tercero en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, expedido por el Gobernador del Estado de Tabasco, quien comparece como representante legal del Receptor de Rentas en el Municipio de Centro, con sus escritos de cuenta y anexos, mediante el cual dan contestación al juicio contencioso administrativo 754/2016-S-2, dentro del término legal que les fue concedido, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco. Dado lo anterior, con las copias simples de los escritos de referencia y anexos que se acompañan, córrase traslado respectivo a la parte actora, para que en un plazo de **cinco días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga."*

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis del único agravio esgrimido por el recurrente, en torno al punto PRIMERO del acuerdo transcrito en el punto considerativo anterior, manifestando medularmente que:

- Se vulnera el artículo 16 Constitucional, porque la sala de origen admite contestaciones de demanda de personas y/o autoridades diversas a las señaladas como

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

demandadas, es decir, el receptor de rentas del Municipio de Centro, Tabasco, el Secretario de Seguridad Pública y el Director General de la Policía Estatal de Caminos; o bien por medio de representante legal debidamente acreditado, no con copias simples sin valor en juicio conforme al artículo 273 del código procesal civil local, pues las autoridades que comparecieron no son parte del juicio y por ende es ilegal su contestación de demanda.

Al respecto, el motivo de disenso expuesto por el recurrente se tiene **por INFUNDADO, por las razones que se exponen a continuación.**

Para el estudio del asunto, es menester establecer las autoridades señaladas como demandadas en el escrito inicial de demanda, y aquellas que comparecieron a efectos de contestar dicha demanda inicial, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

<b>Autoridades demandadas señaladas en el escrito inicial de demanda.</b>	<b>Autoridades que comparecen a contestar la demanda y carácter con que lo hacen, atendiendo sus respectivos escritos.</b>
La Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto del Receptor de Rentas del Municipio de Centro, Tabasco.	El Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, como representante legal del Receptor de Rentas en el Municipio de Centro, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación, de la Dirección de



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

	Recaudación y de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría en cita, en términos de los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 12, 26 fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículos 1, 2 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, Quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas Estatal.
El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.	Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a nombre de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del artículo 20, fracción I y II, del Reglamento Interior, relacionado con el 32 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa.
La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.	El Director General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, en representación de dicha Dirección, en términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa local.

Precisado lo anterior, se aborda el estudio de cada una de las autoridades administrativas comparecientes para determinar el carácter con que lo hacen y dilucidar el agravio expuesto por el inconforme. En primer orden tenemos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado por conducto del Receptor de Rentas de Centro, Tabasco, quien compareció al juicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

contencioso a través del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, actuando como su representante legal.

Al respecto, el argumento sostenido por el recurrente en relación a que la autoridad compareciente a juicio no se encuentra legitimada para hacerlo y quien debió realizarlo era el Titular de la autoridad demanda, esto al no haber satisfecho lo mandado por el artículo 32 párrafo tercero de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza lo siguiente:

*"ARTICULO 32. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste."*

En ese sentido, tal aseveración es incorrecta ya que dicho dispositivo no debe interpretarse aisladamente sino relacionarse armónica y sistemáticamente con las disposiciones orgánicas de cada dependencia, en principio tenemos dos supuestos en cuanto a la representación de las autoridades ante el juicio contencioso, la primera es que le corresponde al "titular del órgano" y la segunda es "a quien éste haya designado"; ahora bien, en la causa de origen, se tiene que la autoridad demandada es el Receptor de Rentas de Centro dependiente de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en ese contexto debemos atender que si bien la representación en juicio es una institución de origen civil, no menos cierto es que las reglas para la representación de las autoridades en el derecho público son menos estrictas; en ese tenor, es dable apuntar que la autoridad que se tiene como demandada en el juicio natural, es perteneciente a la Administración Pública



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Centralizada y que la representación a juicio debe acreditarse debidamente de conformidad con las disposiciones orgánicas de cada entidad administrativa, como puede observarse del proemio de la contestación de demandada formulada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación Finanzas (obra a fojas 85 a 88 del expediente principal), ya que a fin de justificar la atribución de representar a la autoridad demandada, asentó lo siguiente:

*"Licenciado \*\*\*\*\**, *Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, personalidad que acredito ante esa Honorable Sala, con la copia de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, de fecha 16 de enero de 2015; con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 12, 26 fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado edición extraordinaria número 8, de fecha 22 de marzo de 2002; y su reforma de fecha 26 de diciembre de 2012, publicada en el Suplemento B, del Periódico Oficial del Estado, número 7336, de fecha 26 de diciembre de 2012, artículos 1, 2 número 1 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicado en el Suplemento 7433, al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de noviembre de 2013; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas administrativas de dicha dependencia, ubicadas en Paseo de la Sierra número 435, esquina Centenario Instituto Juárez, Colonia Reforma de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco designado como delegados a los licenciados en Derecho*

*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *con cédulas profesionales números 7913649, 9844452, 1372865, 3636707 y 7937478, respectivamente, así como a los licenciados*

*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *facultándolos en los términos del artículo 32; párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer: Que con carácter que ostento, vengo en tiempo y forma, en cumplimiento al oficio 5162/2016-S-2, como representante legal del Receptor de Rentas en el Municipio*



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*de Centro, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Recaudación y de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a dar contestación a la demanda interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\* , en los siguientes términos..."*

De lo trasunto, se aprecia la fundamentación de la competencia en diversos artículos, en el que sustenta el citado Procurador Fiscal la facultad para comparecer a juicio, en particular los artículos 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 1, 2 número 1 numeral 1.7, 3, 5, 6 y 19 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que a continuación se transcriben:

<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco</b>	ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:  III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
<b>Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas</b>	Artículo 1. La Secretaría de Planeación y Finanzas. como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado' de Tabasco y demás normatividad aplicable. así como los demás



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

	acuerdos y disposiciones del Ejecutivo del Estado
	Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia. la Secretaría de Planeación y Finanzas contará con la siguiente Estructura Orgánica: 1.Secretario. 1.7. Procuraduría Fiscal.
	Artículo 3. La Secretaría planeará, guiará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y, prioridades del Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con la Ley Estatal de Planeación.
	Artículo 5. Al Secretario originalmente le corresponde el trámite y solución de los asuntos relacionados con la Secretaría, quien por razones de organización y servicio podrá delegar sus facultades delegables en servidores públicos subalternos.
	Artículo 6. La Secretaría estará integrada por' la Coordinación, subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Direcciones Generales; Direcciones, Unidades, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás Unidades Administrativas que señale el Reglamento y el Manual de Organización y Procedimientos, los cuales estarán a cargo de un titular.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

	<p>Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Asesorar y representar jurídicamente a la Secretaría. y sus unidades administrativas, ante las autoridades y tribunales, en materias del trabajo, judiciales, jurisdiccionales, hacendarias, fiscales y administrativas de competencia Federal, Estatal o Municipal;</p> <p>V. Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus unidades administrativas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para efectos de contestar las demandas, oponer excepciones y defensas en los juicios interpuestos, en contra de la Secretaría y de sus, unidades administrativas, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio correspondiente;</p>
--	--

De lo trasunto, claramente se puede deducir que, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado para el despacho de sus asuntos está principalmente representada por su Secretario, en quien residen originariamente las facultades y atribuciones para resolver y tramitar los asuntos relacionados con dicha Secretaría (conviene señalar que la autoridad demandada en el juicio de origen depende de la Secretaría de que se trata), y que a su vez éste puede delegar atribuciones a otros



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

servidores públicos para el cumplimiento de ellas, como son las consagradas en el artículo 19 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que expresamente se le confiere al Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas el poder representar a la referida dependencia y a sus unidades administrativas ante el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado** (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), para los efectos contestar las demandas, oponer excepciones y defensas en los juicios interpuestos, etc.; en suma, la delegación de facultades para que el Procurador Fiscal conteste en representación de una unidad administrativa dependiente de la multireferida Secretaría, formalizado en los referidos ordenamientos, mismos que en ningún momento contrarían lo estipulado en la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de la autoridad demandada en juicio. Máxime que, contrario a lo sustentado por el recurrente, el Procurador Fiscal, si precisó los fundamentos que le concedía la atribución de representar a la demandada en el procedimiento primigenio. Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis siguientes:

**AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE, DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORQUE.<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> El artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, establecía: "... Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.", con lo cual queda claro que dicha disposición prohibía expresamente la representación de las responsables en el amparo. Sin embargo, con motivo de la reforma publicada en el señalado medio de difusión el 17 de abril de 2009, la indicada porción normativa del citado numeral establece: "Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.<sup>3</sup>**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.<sup>4</sup>**

promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."; lo que significa que a partir de que entró en vigor esta última modificación se eliminó aquella restricción. Por ende, la autoridad que comparezca al juicio de amparo en representación de la responsable, debe justificar tal facultad invocando la disposición legal que se la otorgue; de lo contrario, no se le puede reconocer la calidad con que se ostente. Tesis Aislada, XXI.1o.P.A.1 K (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012. Registro: 2000509

<sup>3</sup> La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD". Jurisprudencia, 2a./J. 52/95, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 302. Registro: 200725

<sup>4</sup> Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por otra parte, **en relación a la comparecencia del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a efectos de contestar la demanda en el juicio de origen, es de seguirse el mismo criterio vertido en líneas anteriores, ya que las disposiciones legales invocadas por dicha autoridad establecen lo siguiente:

<b>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.</b>	Artículo 20. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones: <b>I.</b> Representar jurídicamente a la Secretaría ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría; <b>II.</b> Representar y contestar a nombre del Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, la demandas, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;
---	--

también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Tesis Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1539. Registro: 175992



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

De lo transcrito, es válido inferir que, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para el despacho de sus asuntos está principalmente representada por su Secretario, en quien residen originariamente las facultades y atribuciones para resolver y tramitar los asuntos relacionados con dicha Secretaría, sin embargo, se han delegado diversas atribuciones como son las consagradas en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Secretaría de, en la que expresamente se le confiere al Director de Asuntos Jurídicos el poder representar a la referida dependencia y al mismo Secretario ante diversas autoridades, entre ellas el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado** (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), para los efectos contestar las demandas, ofrecer pruebas, oponer recursos, entre otras, en los juicios interpuestos; en suma, la delegación de facultades para que el Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría conteste en representación la misma, se ha establecido en los referidos ordenamientos, mismos que en ningún momento contrarían lo estipulado en la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino que de la interpretación sistemática y funcional a todo el articulado, se obtiene que se cumplen con los requisitos para la representación de la autoridad demandada en juicio. Máxime que, contrario a lo sustentado por el recurrente, el Director de Asuntos Jurídicos cuestionado, si precisó los fundamentos que le concedía la atribución de representar a la demandada en el procedimiento primigenio. Sirviendo de apoyo a lo expuesto, las tesis invocadas en los párrafos precedentes.

**En relación a la comparecencia de la Dirección General de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

**la Policía Estatal de Caminos en esta Entidad, a través del propio Director General**, a efectos de contestar la demanda en el juicio de origen, debe atenderse el mismo criterio vertido en los párrafos precedentes, ya que, en este caso, la comparecencia fue realizada por el propio Titular de la Autoridad señalada como demandada, en términos del artículo 32, tercer párrafo, de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, tal y como el mismo demandado compareciente invocó en su respectivo escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en esta Entidad, tal y como lo consideró la sala de origen, compareció el titular debidamente conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, a efectos de producir su contestación de demanda ante el señalamiento realizado por el actor en la demanda inicial. Máxime que, contrario a lo sustentado por el recurrente, si precisó los fundamentos que le concedía la atribución de representar a la demandada en el procedimiento primigenio. Sirviendo de apoyo a lo expuesto, las tesis invocadas con anterioridad en este fallo, mismos que por economía procesal se evita su repetición en este apartado.

**Ahora bien**, en cuanto al señalamiento del recurrente respecto a que las **copias simples** aportadas por las autoridades comparecientes a juicio, no eran suficientes para reconocerles tal carácter por no tener ningún valor en juicio, **tal aseveración deviene igualmente infundada**, toda vez que por disposición legal se ha establecido previamente en esta sentencia, la facultad de dichas autoridades para comparecer a juicio en representación de las señaladas como



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

demandadas en el escrito inicial de demanda por el actor, por ende, para hacer uso de sus funciones, es decir, la representación, no necesitan un requisito o condición adicional, en ese sentido, gozan de la presunción de que las autoridades al comparecer a juicio tienen la respectiva representatividad y capacidad para hacerlo.

Además, debemos destacar, que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la anterior Ley de Justicia Administrativa local, es de aceptarse en juicio copias fotostáticas, quedando al prudente arbitrio del juzgador, adicionalmente puede apreciarse a simple vista, que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas simples de las documentales públicas que se acompañaron a las respectivas contestaciones de la demanda de nulidad. Máxime que, aunque la representación sea una Institución de origen civil, aplicado al campo del derecho público, tiene diferentes características, y basta con que las autoridades suscriban la contestación para darle la presunción que comparecen en la calidad que ostentan, por lo que en todo caso el actor podrá desvirtuarlo en el juicio de origen, con las pruebas que aporte a dicho sumario y no solo en base a la presentación de una copia simple por la demandada.

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.<sup>6</sup>**

Finalmente, debe precisarse que la diversa Jurisprudencia y criterios que invoca el recurrente no son aplicables al caso en concreto, por tratarse, la primera, de la relación obrero-patronal en material laboral, y la segunda, en materia administrativa pero referente a los particulares cuando comparezcan ante el órgano jurisdiccional, y en el presente asunto, estamos ante un acto de autoridad, en el ámbito administrativo, y la comparecencia cuestionada es de un ente público no de un particular, máxime que de conformidad con la Jurisprudencia 131/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estipula que:

*"...es claro que la representación, aun cuando es una institución de origen civil que cuenta con normas por demás*

---

autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada VII.2o.A.T.9 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, noviembre de 1999, pág. 970. Registro: 192931.

<sup>6</sup> Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo. Época: Novena Época, Registro: 175992, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIII/2006, Página: 1539



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

*severas, al ser adoptada por el derecho público adquiere matices diferentes y, desde luego, reglas distintas que no pueden ser tan estrictas como las que rigen en el derecho privado...".*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la legitimación de quienes comparecen en representación de las autoridades, no es una cuestión que este tribunal pueda pronunciarse, ya que no se presenta disposición jurídica que le otorgue competencia al respecto, dentro del marco jurídico del Estado. Fortalecen nuestro razonamiento las tesis siguientes:

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.<sup>7</sup>**

**SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.<sup>8</sup>**

---

<sup>7</sup> No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

<sup>8</sup> La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive,



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

En consecuencia, al haber resultado **infundado el agravio** formulado por el inconforme, este Órgano Colegiado ordena **confirmar en sus términos** el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 754/2016-S-2.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de este año, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

(sin texto)

---

al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Tesis Aislada, P. XLVIII/2005, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005.



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio formulado por el ciudadano \*\*\*\*\* y, en consecuencia, se **confirma en sus términos** el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 754/2016-S-2.

**TERCERO.** - Al quedar firme esta resolución, con atento oficio devuélvanse a la Sala de origen los autos principales para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución de conformidad a los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y hecho que sea. Archívese el presente Toca como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS,



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

**QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA  
GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA  
CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 036/2017-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*